

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **183**

Fecha Estado: 26/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220130006100	Ordinario	INES OCAMPO GARCIA	JOSE CORNELIO OCAMPO GARCIA	Auto resuelve solicitud responde petición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	25/10/2022		
05615310300220180000100	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIANA CAROLINA ORDOÑEZ GARCIA	MARIA ROSALBA VELEZ RIVERA	Auto requiere a la apoderada de la parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	25/10/2022		
05615310300220200021400	Verbal	CLARA MADRID PALACIO	RAMON DARIO BERNAL LOPEZ	Sentencia declara terminado contrato arrendamiento. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	25/10/2022		
05615310300220210004600	Verbal	MAURICIO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ	MIGUEL ANGEL GARCIA GIL	Auto reconoce personería y fija fecha audiencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	25/10/2022		
05615310300220210014800	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN FERNANDO GOMEZ VANEGAS	NICOLAS RESTREPO MONTOYA	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica art. 9 Ley 2213/22)	25/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210019500	Ejecutivo Singular	JACK EDGAR BRIGGS	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	Auto resuelve solicitud Toma nota ebgo remanentes. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	25/10/2022		
05615310300220210022500	Verbal	ADRIANA MARIA MONTOYA SIERRA	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.	Auto resuelve solicitud Prorrogs término proferir sentencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	25/10/2022		
05615310300220210029600	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ MARINA MONTES MEJIA	JUAN FELIPE SANCHEZ OSORIO	Auto resuelve solicitud Responde petición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	25/10/2022		
05615310300220220016400	Verbal	MARIA ANTONIETA CARDONA GIRALDO	JORGE ENRIQUE LEAL MURCIA	Auto cumplase lo resuelto por el superior Admite demanda.	25/10/2022		
05615310300220220028500	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR ALBERTO GAVIRIA PALACIO	JORGE FERNELY GIRALDO SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo  El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	25/10/2022		
05615310300220220028500	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR ALBERTO GAVIRIA PALACIO	JORGE FERNELY GIRALDO SUAREZ	Auto resuelve solicitud Decreta medida (no se publica Art. 9 Ley 2213/22)	25/10/2022		
05615310300220220030200	Verbal	JORGE HUMBERTO CARMONA OSORIO	OSCAR FREDY HENAO GOMEZ	Auto rechaza demanda por competencia y remitir Jdo. Pcuo. Mpal. (r) Carmen Viboral. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	25/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220030300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SOCIEDAD ENCEMATE SAS	Auto inadmite demanda  El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	25/10/2022		
05615310300220220030400	Divisorios	NORA ESTELLA DUQUE GOMEZ	CAMILA HOYOS DUQUE	Auto rechaza demanda por competencia y remitir Jdo. Pcuo.Mpal. Reparto Carmen Viboral.  El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	25/10/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/222 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2013 00061 00
Asunto	Responde petición

Se indica a los solicitantes que para la revisión del expediente o toma de copias, deben acercarse al Despacho a efecto de llevar a cabo tales diligencias.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33a5cef0e12c4fcde4f9ae0a93b707d6ae59487f8d6fcadc79bfa56a5b8589f**

Documento generado en 25/10/2022 12:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00001 00
Asunto	Requiere a demandante

Interpretando el Despacho que lo que pretende la apoderada de la parte demandante es una reliquidación de costas, (archivo 065) se le requiere para que acredite documentalmente las costas que deben ser reliquidadas.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9886708c522ac54fa312f6580c4be129c2a760340b4e3a21616fb124c7d1b0**

Documento generado en 25/10/2022 12:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00214 00
Asunto	Sentencia - Decreta terminación del contrato de arrendamiento de local comercial y condena en costas.

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente que contiene el proceso VERBAL, RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, instaurado por la señora CLARA VICTORIA MADRID PALACIO en contra de los señores RAMÓN DARÍO BERNAL LÓPEZ, DIANA SIRLEY GARCÍA RESTREPO y BLANCA BETZABÉ RESTREPO ZULUAGA, al Despacho para proferir sentencia, toda vez que los demandados no presentaron oposición dentro del término a de traslado de la demanda, dándose así los presupuestos del artículo 384 y 385 del C. G. del P.

### 2. ANTECEDENTES

La demandante, señora CLARA VICTORIA MADRID PALACIO, obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda para que se decretara la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial del inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 48 – 38 de esta ciudad de Rionegro, Antioquia, celebrado entre ella, como arrendadora, y los señores RAMÓN DARÍO BERNAL LÓPEZ, DIANA SIRLEY GARCÍA RESTREPO y BLANCA BETZABE RESTREPO ZULUAGA, en calidad de arrendatarios, y que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución del bien inmueble objeto de la relación tenencial.

Indicó que el veintiséis (26) de noviembre de 2013 la demandante suscribió con los demandados un contrato de arrendamiento de local comercial, con base en el cual la señora MADRID PALACIO, en la

misma fecha, entregó a título de arrendamiento a los demandados el inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 48 – 38 de Rionegro, Antioquia, bien que consta de un espacio tipo lote, que es usado por los arrendatarios para ofrecer el servicio de parqueadero público de vehículos con el establecimiento de comercio denominado “APARCADERO Y LAVADERO RIOTUR”; además tiene tres locales colindantes con la carrera 51, que se encuentran subarrendados por los demandados a los siguientes terceros:

a) El local número uno, se encuentra subarrendado por los demandados y allí opera el establecimiento de comercio denominado “VARIEDADES EL TESORO AA” con matrícula mercantil No. 81125 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, de propiedad del señor RICHARD ARÉVALO ANZOLA, identificado con la C. C. No. 98.549.831;

b) El local dos, se encuentra subarrendado por los demandados y allí opera el establecimiento de comercio denominado “AREPAS DE CHÓCOLO LA MAIZALERA” con matrícula mercantil No. 100679 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, de propiedad de la señora SANDRA LILIANA QUINTERO TOVAR, identificada con la C. C. No. 65.630.921;

c) El local tres, se encuentra subarrendado por los demandados y allí opera el establecimiento de comercio denominado “LA PAISITA EMPANADAS Y AREPAS” con matrícula mercantil No. 60520 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, de propiedad de la señora LUZ STELLA GONZÁLEZ SUÁREZ, identificada con la C. C. No. 24330954.

Manifestó que el término de duración inicialmente pactado fue de tres (3) años, prorrogables automáticamente, y para el mes de febrero del año 2020 el contrato de arrendamiento se encontraba vigente, con un precio de arrendamiento mensual de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL (\$4'397.000,00).

Afirmó que los demandados no realizaron el pago de la renta del mes de marzo de 2020, ni de ninguno de los meses subsiguientes hasta

la fecha de presentación de la demanda, incumpliendo con ello el contrato de arrendamiento.

Finalmente adujo que, los demandados se han rehusado, hasta la fecha, a restituir el inmueble antes referido.

La demanda se admitió mediante auto del 9 de febrero de 2021, ordenándose la notificación personal de los señores RAMÓN DARÍO BERNAL LÓPEZ, DIANA SIRLEY GARCÍA RESTREPO y BLANCA BETZABÉ RESTREPO ZULUAGA (archivo 007 expediente electrónico).

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2021 se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada DIANA SIRLEY GARCÍA RESTREPO y se reconoció personería jurídica al Dr. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO para que la representara (archivo 036 expediente electrónico); pese a ello, el 30 de agosto de 2021 el Despacho indicó que no se tenía en cuenta la contestación de la demanda por parte de dicho apoderado por haber sido presentada de manera extemporánea, (archivo 051 expediente electrónico).

Teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el fallecimiento de los demandados RAMÓN DARÍO BERNAL LÓPEZ y BLANCA BETZABÉ RESTREPO ZULUAGA (archivo 054 expediente electrónico), se ordenó, mediante auto del 17 de septiembre de 2021, el emplazamiento de sus herederos indeterminados (archivo 057 expediente electrónico).

Mediante auto del 29 de marzo de 2022, se designó como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de los demandados RAMÓN DARÍO BERNAL LÓPEZ y BLANCA BETZABÉ RESTREPO ZULUAGA, así como del señor CARLOS ANDRÉS BERNAL GARCÍA, heredero determinado del señor RAMÓN DARÍO BERNAL LÓPEZ, al Dr. SANTIAGO BEDOYA RESTREPO, (archivo 057 expediente electrónico), quien emitió pronunciamiento el 27 de mayo de 2022 ateniéndose a lo que se pruebe en el proceso y presentando la excepción previa la de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

En auto del 30 de junio de 2022 se resolvió dicha excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” declarándola infundada (archivo 093 expediente electrónico).

La apoderada de la parte demandante, en escrito del 26 de septiembre de 2022, afirmó que las partes en el proceso firmaron un acuerdo privado de entrega del inmueble arrendado, en consecuencia de ello, todo el inmueble que incluye: Lote principal, Locales 1, 2 y 3, ya fueron entregados a la parte demandante, señora CLARA VICTORIA MADRID PALACIO, solicitando consecuentemente que: a) Se dé continuidad al proceso de la referencia con el objetivo de obtener la declaración del incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del arrendatario; además de la condena al pago de las sumas adeudas y las costas; que se libren los títulos a nombre de mi apoderada, para realizar la reclamación de los abonos consignados por parte de los subarrendatarios en cuenta bancaria a nombre del despacho, en virtud del acuerdo de las partes.

### **3. CONSIDERACIONES**

En este caso debe determinarse si, de acuerdo a lo informado en la demanda y a los elementos de prueba allegados al plenario, resulta procedente ordenar la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial del inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 48 – 38 de Rionegro, Antioquia, celebrado entre la señora CLARA VICTORIA MADRID PALACIO y los señores RAMÓN DARÍO BERNAL LÓPEZ, DIANA SIRLEY GARCÍA RESTREPO y BLANCA BETZABE RESTREPO ZULUAGA y la consecuente restitución de dicho bien.

Al respecto, el artículo 384 del C. G. de P. dispone en relación al trámite de restitución de bien inmueble arrendado lo siguiente:

“(…)

*“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

(...)

*“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

Seguidamente, el artículo 385 del mismo código dispone:

*“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.*

*“También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”*

Conforme a lo anterior, en los procesos de restitución de tenencia, a cualquier título, cuando dentro del trámite hay prueba del contrato y el demandado no se opone a la demanda, el Juez debe proferir sentencia ordenando la restitución.

En este caso se demanda la restitución de un bien inmueble entregado en arrendamiento, bajo la regulación de lo dispuesto en los artículos 1973 a 2044 del C. C.

La parte demandante aportó copia del contrato de arrendamiento, copia del requerimiento realizado a la parte demandada para obtener la restitución del bien, y además una de las demandadas, a través del abogado designado para representarlo, no se opuso a la demanda dentro del término otorgado para el efecto.

Las cargas de los demandados en el proceso de lanzamiento varían según la causal alegada. Si esta se refiere a la mora en el pago de la renta para que pueda ser escuchado el demandado es requisito

indispensable consignar a órdenes del Juzgado las sumas que el demandante afirma que se adeudan, o entregar los recibos provenientes del demandante donde figuran las cancelaciones de ese precio, aspecto al cual se refiere el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C. G. del P., al prescribir:

*“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada a la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.*

El pago, cuando es a través de consignación en la cuenta del Juzgado, debe efectuarse oportunamente, es decir, dentro de los términos establecidos en el contrato, pues si así no acontece opera *ipso jure* la sanción de no ser oído, que no requiere de un auto que la declare, tan sólo de la comprobación de la correspondiente circunstancia.

Adicionalmente, el artículo 384, numeral 3, del C. G. del P. dispone que:

*“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

En el asunto que ahora nos ocupa se evidencia que el demandado no solo no ha allegado al expediente las respectivas constancias del pago de los cánones adeudados por conducto de consignación a través de la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario, sino que, además, tampoco allegó constancia alguna en la cual se acreditara el pago de estos cánones de arrendamiento recibidos por el arrendador.

Las circunstancias ahora acreditadas imponen la sanción que en esta materia se estima pertinente, cual es el no escuchar al demandado.

Colofón de lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados no han consignado la renta adeudada a favor de la entidad demandante y que tampoco se opusieron oportunamente a la demanda, se configura plenamente la causal de terminación del contrato de arrendamiento, sin embargo no se ordenará la entrega del bien inmueble arrendado, toda vez que, según consta en el memorial del 26 de septiembre de 2022 presentado por el apoderado de la demandante, a la señora CLARA VICTORIA MADRID PALACIO ya le fue restituido el inmueble objeto del presente proceso (archivo 095 del expediente electrónico).

#### **4. DECISIÓN**

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro –Antioquia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO.** DECLARAR que los señores RAMÓN DARÍO BERNAL LÓPEZ (Q. E. P. D.), DIANA SIRLEY GARCÍA RESTREPO y BLANCA BETZABE RESTREPO ZULUAGA (Q. E. P. D.), en calidad de arrendatarios, incumplieron el contrato de arrendamiento de local comercial, del inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 48 – 38 del Municipio de Rionegro, Antioquia, celebrado con la señora CLARA VICTORIA MADRID PALACIO, en calidad de arrendadora, al incurrir en mora en el pago de la renta del bien inmueble descrito en la demanda.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, mediante el cual la señora CLARA VICTORIA MADRID PALACIO entregó a los señores RAMÓN DARÍO BERNAL LÓPEZ (Q. E. P. D.), DIANA SIRLEY GARCÍA RESTREPO y BLANCA BETZABE RESTREPO

ZULUAGA (Q. E. P. D.), la tenencia del local comercial ubicado en la Carrera 51 No. 48 – 38 de Rionegro, Antioquia.

No hay lugar a comisionar para la entrega del bien arrendado, habida cuenta que el mismo ya fue restituido a la arrendadora.

**TERCERO.** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$4'400.000,00).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

## NOTIFÍQUESE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03013632d8a41b9ec168a574ae5457d195b54002fc74f66bc888b8116eb4958e

Documento generado en 25/10/2022 12:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00046 00
Asunto	Reconoce personería, ordena acceso a expediente y fija nueva fecha

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la Dra. ELIZABETH TOBÓN TOBÓN en representación del demandado, señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GIL, en los términos del poder conferido (archivo 033).

Por la Secretaría del Despacho suminístrese acceso al expediente electrónico dejando constancia de ello en el expediente.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita nuevamente para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el **3 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la cual se recibirán los interrogatorios y se valorarán las pruebas documentales allegadas oportunamente por las partes, todo conforme se indicó en auto del pasado 26 de mayo (Archivo electrónico No. 25).

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o en la oportunidad que sea posible a juicio del juez.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2002, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesecloud.com/16168151>

En caso de tener alguna dificultad en relación con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del Despacho, señor Oscar Eduardo Dediegos Castro, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 323 333 80 03.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

Firmado Por:

**Julio Cesar Gomez Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8e9491d4ae0c23bcf6d89fcaae0c31d600c8d579580bd6359568f016368ee1**

Documento generado en 25/10/2022 12:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00195 00
Asunto	Toma nota de embargo de remanentes

Se toma atenta nota del embargo de remanentes o bienes que se llegasen a desembargar al demandado ENALDO EMIRO DORIA GONZÁLEZ, dentro del trámite de la referencia, decretado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, radicado 05001 40 03 002 2022 00815 00, donde es demandante el BANCO DAVIVIENDA S. A. y demandados EDG CONSTRUCTORES S. A. S. y ENALDO EMIRO DORIA GONZÁLEZ.

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad judicial, para radicado mencionado y a través del correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994f9d0afadf38d7457e2017ed35d51c1c002da41060c9a2c07d4bc2976b32bd**

Documento generado en 25/10/2022 12:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 40 03 002 2021 00225 01
Asunto	Prórroga término para proferir sentencia

Como quiera que se encuentra próximo a vencerse el término de que da cuenta el artículo 121 del C. G. del P., de conformidad con las prerrogativas legales contempladas en dicha norma, esta agencia judicial prorroga el término para emitir el fallo correspondiente por seis (6) meses más contados a partir del vencimiento inicial.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

### NOTIFÍQUESE

**JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadc6490d8f655450216a06fa7c12a7c04e2d2bbf355bdee703a7c5a27e8ede9**

Documento generado en 25/10/2022 12:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00296 00
Asunto	Responde petición

Complementando lo indicado en auto del día de ayer notificado por estado de hoy 25 de octubre, en lo que respecta a lo solicitado por la Dra. Manuela Castaño Villa (archivo 024), se reitera que este Despacho no ha tomado nota de embargo de remanentes o decretado embargo de remanentes dentro del proceso 2021-00519-00.

Teniendo en cuenta que según información que reposa en el expediente (archivo 019), fue el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, quien decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que le pudieren quedar al ejecutado JUAN FELIPE SÁNCHEZ OSORIO dentro del proceso con radicado 2021-00519-00 promovido por COLTABACO, que se tramita en el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD MEDELLIN, es a este último a quien debe dirigir su solicitud.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c4d683e8896df2b7047247ed4c4fde6007462994dafae99d0a8610268bd18c**

Documento generado en 25/10/2022 12:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00164 00
Asunto	Se ordena cumplir lo resuelto por el superior, admite demanda.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 329 del C. G. del P. se ordena dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior en providencia del 18 de octubre de 2022, contenida en el archivo 019 del expediente electrónico.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia, ordenó revocar el auto apelado, y en su defecto ordenó examinar nuevamente la demanda, para decidir sobre su admisibilidad.

En consecuencia, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 329 del C. G. del P, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss., y 368 y ss. del C. G. del P., el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA) instaurada por la señora MARÍA ANTONIETA CARDONA GIRALDO (CC 39.455.983) en contra del señor JORGE ENRIQUE LEAL MURCIA (CC 17.047.747).

**SEGUNDO.** Se requiere a la Secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada con la advertencia de que cuenta con el término de veinte (20) días, para emitir

la réplica que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

**CUARTO.** La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica del demandado en el correo electrónico [ceci8400@comcast.net](mailto:ceci8400@comcast.net) (que se observa en la demanda, aportado bajo juramento por el demandante). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co); (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C. G. del P.

**QUINTO.** Se reconoce personería, en los términos del mandato conferido, a la Dra. ANA CRISTINA TORO SALAZAR, para representar a la demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa0dbca3727282ad8d0820c2f2656923ce0bca879af88a1cb145e1a471dc28f**

Documento generado en 25/10/2022 12:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00285 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 463, 422 y ss. del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor de señor OSCAR ALBERTO GAVIRIA PALACIO (C.C. 98.530.179) y en contra de JORGE FERNELY GIRALDO SUÁREZ (C.C. 70.078.566), por las siguientes sumas de dinero: **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M. L. (\$110'000.000,00)** por concepto de capital del pagaré (visible a folio 18 y 19, archivo 001 expediente electrónico); más los intereses pactados causados desde el 01 de junio de 2018 al 30 de septiembre de 2022 por valor de **OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$85'800.000,00)**; más los intereses de mora sobre el capital contados desde el **1º de octubre de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Requerir para que por secretaría se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

**TERCERO.** Ordenar la notificación personal del presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer

las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

**CUARTO.** El demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica del demandado en el correo electrónico [assa@une.net.co](mailto:assa@une.net.co) (que se observa en la demanda, aportado bajo juramento por el demandante). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co); (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas

respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C. G. del P.

**QUINTO.** Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

**SEXTO.** Reconocer personería en los términos del mandato conferido al Dr. CARLOS EDUARDO ARBELÁEZ RESTREPO para representar a la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a36147cc03400582e46c00a6298bfba6989ca41e79d2c4c0e1da80adbd7e70**

Documento generado en 25/10/2022 12:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00302 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P. se rechaza de plano la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de los argumentos que a continuación se esbozan:

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita que se declare la resolución de un contrato de promesa de compraventa que fue celebrado por un valor de \$120´000.000,00 m. l., estimando además la cuantía de este asunto en \$81´600.000,00 m. l., es decir, una menor cuantía, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26-1 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18-1, y 25, inciso 3, ibídem, este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda.

Por tanto, se ordenará remitir la demanda al C. S. A. de esta ciudad a fin de que la envíe a los Juzgados Promiscuos Municipales de El Carmen de Viboral, Antioquia, quienes, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Rechazar la presente demanda en proceso VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO) promovido por el señor JORGE HUMBERTO CARMONA OSORIO en contra del señor OSCAR FREDY HENAO GÓMEZ, por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO.** Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C. S. A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que sea enviada a los Juzgados Promiscuos Municipales de El Carmen de Viboral, Antioquia, conforme lo ya expuesto.

**TERCERO.** Por Secretaría, realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ebc60d5d415274642f33196c270c3f03ecc1b8af163afde411369d0b1bf136**

Documento generado en 25/10/2022 12:24:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00303 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 43 numeral 4, 82 y 90 del C. G. del P., se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º.) Deberá manifestarse bajo juramento de dónde se obtuvo el correo electrónico de la demandada, sociedad ENCEMATE S. A. S., y aportarse las pruebas de que dichos datos de contacto son los suyos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la Ley 2213 del 2022.

2º.) Aprovechando esta oportunidad procesal, se requiere a la entidad demandante para que manifieste expresamente si los títulos valores originales base del proceso (folio 10 al 17, archivo 001 expediente electrónico) se encuentran en su poder.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Gomez Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e8575ea81872b65b51967535f33e4948048fe9bdef186a6175ca4d7abf3b04**

Documento generado en 25/10/2022 12:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00304 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P. se rechaza de plano la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de los argumentos que a continuación se esbozan:

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la división material de un bien inmueble cuyo avalúo catastral es de \$135´109.000,00 m. l., es decir, una menor cuantía, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26-4 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18-1, y 25, inciso 3, ibídem, este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda.

Por tanto, se ordenará remitir la demanda al C. S. A. de esta ciudad a fin de que la envíe a los Juzgados Promiscuos Municipales de El Carmen de Viboral, Antioquia, quienes, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Rechazar la presente demanda DIVISORIA promovida por la señora NOHORA ESTELLA DUQUE GÓMEZ en contra de los señores DAVID ELÍAS HOYOS DUQUE y CAMILA HOYOS DUQUE, por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO.** Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C. S. A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que

sea enviada a los Juzgados Promiscuos Municipales de El Carmen de Viboral, Antioquia, conforme lo ya expuesto.

**TERCERO.** Por Secretaría, realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc83a19147b5ca9021de65743fa2ee0c78054b5061c8557d792c8a3a17e4625**

Documento generado en 25/10/2022 12:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**